

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1233/2016.

ACTOR: JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: IVÁN CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar lo procedente en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1233/2016**, promovido *per saltum* por José Antonio Hernández López, por propio derecho, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como del Congreso Estatal, a fin de controvertir diversos actos y omisiones que atribuye a las autoridades referidas, que en opinión del actor, están relacionadas con su registro como aspirante a candidato independiente al cargo de Primer Concejal al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en el procedimiento electoral ordinario 2015-2016 (dos mil quince-dos mil

**ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO
SUP-JDC-1233/2016**

dieciséis), que actualmente se lleva a cabo en esa entidad federativa, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

1. Decreto 1290. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el Decreto número 1290 aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura de la mencionada entidad federativa, por el cual expidió la Ley local de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas. El cinco de octubre del dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sentencia al resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas, 53/2015, 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del Decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa.

3. Decreto 1351. El siete de octubre de dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto por el que facultó al Instituto

**ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO
SUP-JDC-1233/2016**

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, para que emitiera la convocatoria para la elección ordinaria del año dos mil dieciséis, a fin de renovar a los titulares de los cargos de Gobernador Constitucional del Estado, Diputados al Congreso local y concejales de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.

En el mencionado Decreto se especificó que el procedimiento electoral ordinario se debe organizar y desarrollar en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, **así como el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**, en lo que no contravenga a los primeros ordenamientos antes mencionados.

4. Acuerdo IEEPCO-CG-8/2015. El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo mencionado por el que se designó a Francisco Javier Osorio Rojas, como encargado del despacho de la Secretaría General de ese Instituto.

5. Acuerdo IEEPCO-CG-11/2015. El diez de octubre del año próximo pasado, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fue aprobado el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-11/2015 por el que se **modificaron**

**ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO
SUP-JDC-1233/2016**

diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso local y concejales de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, del procedimiento electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

6. Acuerdo IEEPCO-CG-23/2015. El treinta y uno de octubre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-23/2015, por el que aprobó los lineamientos de ese Instituto Electoral, en materia de candidaturas independientes para el procedimiento electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

7. Acuerdo IEEPCO-CG-42/2015. El treinta de diciembre de dos mil quince, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fue aprobado el acuerdo citado, por el que se determinaron los topes máximos de gastos que podrán erogar los aspirantes a candidatos independientes en la etapa de apoyo ciudadano, en el procedimiento electoral ordinario que actualmente se lleva a cabo en la citada entidad federativa.

8. Acuerdo IEEPCO-CG-44/2015. El treinta de diciembre de dos mil quince, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el acuerdo identificado con la

**ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO
SUP-JDC-1233/2016**

clave IEEPCO-44/2015, por el que se designó al Secretario Ejecutivo de ese Instituto Electoral.

9. Acuerdo IEEPCO-CG-7/2016. Finalmente, en este acuerdo se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de las y los precandidatos, las y los candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio dos mil dieciséis,

10. Omisión de publicidad. No se publicó en el periódico oficial del Estado de Oaxaca las facultades, atribuciones y competencia del encargado del despacho de la Secretaria General, del encargado de la Secretaria Ejecutiva y del Secretario Ejecutivo, todos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

11. Omisión de contar con servidores público investidos de fe pública. Señala que el Organismo Público Local Electoral en la entidad no cuenta con servidores públicos investidos de fe pública para los actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento deben estar regulados en Ley.

SEGUNDO. Demanda de Juicio ciudadano. El veinte de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, demanda de juicio ciudadano

**ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO
SUP-JDC-1233/2016**

presentada por José Antonio Hernández López, en contra de las determinaciones anteriores.

TERCERO. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó turnar el escrito de referencia a la ponencia a su cargo, para que se determine lo que en derecho proceda.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual se controvierten diversos actos que, a juicio del actor, son susceptibles de mermar sus derechos como aspirante a candidato independiente al cargo de Primer Concejal al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. La Sala Superior estima que el juicio ciudadano resulta improcedente, toda vez que el actor omitió agotar la instancia

**ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO
SUP-JDC-1233/2016**

previa conducente, sin resultar procedente su solicitud respecto a que sea este órgano jurisdiccional el que conozca de su impugnación en la vía *per saltum*, atento a las consideraciones siguientes.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por su parte establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, **cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable (leyes federales o locales).**

En igual sentido, los artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso f) y, 2, de la invocada Ley General de Medios de Impugnación, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea para que el ciudadano pueda controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como cualquier otro de los derechos invocados en el citado precepto 79.

**ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO
SUP-JDC-1233/2016**

Tales preceptos también determinan **que sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas** y llevado a cabo las gestiones necesarias para quedar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando haya cumplido con el principio de definitividad.

Se estima que este principio se cumple, cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las siguientes características: **a)** sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificarlos, revocarlos o anularlos.

Esto es, promover las instancias previas tiene como propósito otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, de ahí que es presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, a efecto de dar cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

En el caso, el actor controvierte diversos actos y omisiones que atribuye a las autoridades referidas, que en opinión del actor, están relacionadas con su registro como aspirante a candidato independiente al cargo de Primer Concejal al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en el procedimiento electoral

**ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO
SUP-JDC-1233/2016**

ordinario 2015-2016 (dos mil quince-dos mil dieciséis), que actualmente se lleva a cabo en esa entidad federativa

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 25, determina que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por otro lado, los artículos 4, párrafo 3, inciso d), 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establecen:

“(...)

Artículo 104.

*El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo **procederá** cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer **presuntas violaciones a sus derechos** de votar y **ser votado** en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien*

**ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO
SUP-JDC-1233/2016**

ostente la representación legítima de la organización o agrupación agraviada.

Artículo 105.

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

(...)

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

(...)

Artículo 107.

El Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

(...)"

El sistema de medios de impugnación previsto en la legislación adjetiva de Oaxaca está diseñado para garantizar la legalidad de los actos de las autoridades electorales. El Tribunal Electoral de Oaxaca es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver dichos medios de impugnación, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, el cual procede cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político electorales o a derechos fundamentales vinculados con estos derechos.

Como se mencionó, el actor presentó demanda de juicio ciudadano para controvertir los acuerdos IEEPCO-CG-7/2016, IEEPCO-CG-44/2015, IEEPCO-CG-42/2015, IEEPCO-CG-23/2015 y IEEPCO-CG-11/2015, IEEPCO-CG-8/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal

**ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO
SUP-JDC-1233/2016**

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la omisión de dar publicidad a los referidos acuerdos, así como que la autoridad electoral cuente con servidores públicos invertidos de fe pública.

Se estima que **no resulta factible acoger la solicitud del actor**, en el sentido de que sea la Sala Superior quien conozca *per saltum* de sus impugnaciones, ya que en el caso, se considera que no se surten los requisitos para que ésta se estime viable, porque es insuficiente para estimarlo de esa manera, lo aducido por el demandante, en el sentido de que la impugnación se relaciona con la emisión de diversos actos y omisiones, respecto de los cuales, considera que el agotamiento de la cadena impugnativa **mermaría de forma importante los derechos de los candidatos independientes durante el “proceso de campañas”**, las cuales señala el actor, iniciaran el próximo tres de abril del presente año.

Lo anterior, en virtud de que con base en lo previsto en la base décima tercera, de la “CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS INTERESADAS E INTERESADOS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES A GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADA O DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA O CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS POR EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE OAXACA”¹, los Consejos Municipales sesionarán el día **dos de mayo de dos mil dieciséis** para acordar lo conducente respecto a las

¹ <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2015/12/SEC49-07MA-2015-12-05.pdf>

**ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO
SUP-JDC-1233/2016**

solicitudes de registro de candidatas y candidatos independientes a Concejales a los Ayuntamientos por el Régimen de Partidos Políticos, tal como se aprecia a continuación.

^v
Décima tercera. El Consejo General, Los Consejos Distritales y los Consejos Municipales, sesionarán para acordar lo conducente respecto a las solicitudes de registro de candidatos y candidatas independientes, la respectiva sesión se realizará en los mismos términos y plazos establecidos por el Consejo General para las y los candidatos de partidos políticos, según la elección de que se trate, siendo estos los siguientes:

- I. Consejo General sesionará el día dos de abril de dos mil dieciséis para acordar lo conducente respecto a las solicitudes de registro de candidatas y candidatos independientes a Gobernadora o Gobernador del Estado.
- II. Consejos Distritales sesionarán el día veintidós de abril de dos mil dieciséis para acordar lo conducente respecto a las solicitudes de registro de candidatas y candidatos independientes a Diputada o Diputado de mayoría relativa.
- III. Consejos Municipales sesionarán el día dos de mayo de dos mil dieciséis para acordar lo conducente respecto a las solicitudes de registro de candidatas y candidatos independientes a Concejales a los Ayuntamientos por régimen de partidos políticos.

Por tanto, es hasta esa fecha que los Consejos Distritales sesionarán a fin de acordar lo conducente respecto a las solicitudes de registro de candidatas y candidatos independientes a diputada o diputado de mayoría relativa, por lo que es hasta entonces y, siempre y cuando el actor obtenga su registro como candidato independiente al cargo al que aspira, que le será otorgado el financiamiento público de la campaña atinente, por lo que existe tiempo suficiente para que el tribunal jurisdiccional estatal conozca y resuelva la controversia que plantea el actor, máxime que, de asistir la razón al promovente, éste podría ver colmada su pretensión ante dicha instancia.

Asimismo, se aprecia que contrariamente a lo que sostiene el promovente, el periodo de campaña se llevará a cabo del **tres de mayo al primero de junio de dos mil dieciséis** –por lo que no inicia el próximo tres de abril como

**ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO
SUP-JDC-1233/2016**

refiere el actor– conforme a lo dispuesto por el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-11/2015, que con fundamento en los artículos 84 y 155, párrafo 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se modificaron distintos plazos, entre los que se encuentra el periodo de campaña.

Esta situación se aprecia en la transcripción de la parte conducente del acuerdo de referencia:

“(…)

ACUERDO PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 17 del presente Acuerdo, **se señalan o modifican, según el caso, diversos plazos correspondientes a la etapa de preparación de la elecciones** de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado y **Concejales** a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, para quedar de la siguiente manera:

ACTO	GOBERNADOR DEL ESTADO	DIPUTADOS	CONCEJALES MUNICIPALES
Periodo de registro de plataformas electorales.	Del 26 de noviembre al 5 de diciembre del 2015		
Plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición.	A más tardar el 27 de diciembre del 2015	A más tardar el 16 de enero del 2016	A más tardar el 24 de enero del 2016
Periodo de precampañas.	Del 26 de enero al 24 de febrero del 2016	Del 15 de febrero al 11 de marzo del 2016	Del 23 de febrero al 13 de marzo de 2016
Periodo de registro de candidatos.	Del 11 al 25 de marzo del 2016	Del 27 de marzo al 10 de abril del 2016	Del 29 de marzo al 7 de abril del 2016
Periodo de Campaña	Del 3 de abril al 1 de junio de 2016	Del 23 de abril al 1 de junio de 2016	Del 3 de mayo al 1 de junio de 2016

(…)”

Esto es, no existen las condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar la instancia ordinaria, porque esto ocurre cuando, por ejemplo, la normatividad local no prevea medios de defensa idóneo o aun existiendo, interponerlos implique la merma o violación irreparable a algún derecho del actor, o se evidencie la carencia objetiva

**ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO
SUP-JDC-1233/2016**

de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor, hipótesis que no se acredita en la especie.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

En consecuencia, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor resulta improcedente, sin que esta determinación conlleve necesariamente al desechamiento de la demanda, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave **1/97**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

Puntualizado lo anterior, en condiciones ordinarias lo conducente sería acordar la improcedencia de la vía; sin embargo, esta Sala Superior en aras de potenciar y garantizar el derecho de acceso a la justicia, ha establecido que ante la pluralidad de medios de impugnación, el error en la elección o designación de la vía no conlleva estrictamente a su desechamiento, razón por la cual, resulta procedente **REENCAUSAR** las demandas al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, fin que determine lo que en Derecho

**ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO
SUP-JDC-1233/2016**

corresponda, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de la vía.

Por tanto, al no haberse colmado el principio de definitividad en la presente vía federal ni ser procedente conocer *per saltum* de la controversia planteada por el actor, lo procedente conforme a Derecho es declarar improcedente el medio impugnativo bajo análisis, y reencausarlo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca a fin que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **a la brevedad**, y tomando en consideración el actual desarrollo de los plazos del proceso electoral ordinario que se encuentra en curso, resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en Derecho corresponda.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-JDC-4392/2015, SUP-JDC-4393/2015, SUP-JDC-4420/2015, SUP-JDC-4964/2015, SUP-JDC-56/2016 y SUP-JDC-344/2016 y acumulados.

Por lo expuesto y **fundado** se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del juicio para la protección de los

**ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO
SUP-JDC-1233/2016**

derechos político-electorales promovidos por José Antonio Hernández López.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor.

TERCERO. Se **reencausa** el medio impugnativo en que se actúa al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca a fin que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **a la brevedad**, y tomando en consideración el actual desarrollo de los plazos del proceso electoral ordinario que se encuentra en curso, resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO
SUP-JDC-1233/2016**

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO